



**G&M. ABOGADOS.**

Asesorías & Consultorías Jurídicas.

BOGOTÁ. Calle 12B # 8-23 OFICINA 623 A. cel: 3112478004- 3203523391.

Mail: [ghmlegal21@gmail.com](mailto:ghmlegal21@gmail.com) - [nefefer@gmail.com](mailto:nefefer@gmail.com) - [samlosplnag@gmail.com](mailto:samlosplnag@gmail.com)

Oficina Green City: Soacha Cundinamarca. WHTSP: 3203523391.

Oficina PRADO NORTE ESPINAL. cel: 3203423974 mail: [nelsontolima13@yahoo.es](mailto:nelsontolima13@yahoo.es)

Señores.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CONVERTIDO EN JUZGADO SESENTA Y TRES (63) PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

E. S. D.

**REFERENCIA: PODER ESPECIAL PARA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR  
CUANTIA No 110014003081- 2019-01449  
ACCIONANTE: COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO.  
ACCIONADO: ANGEL MIGUEL CONTRERAS AGUIRRE.**

ANGEL MIGUEL CONTRERAS AGUIRRE, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana, con cédula No. 19.448.363, actuando en nombre y representación propia, por medio de este escrito otorgo poder amplio y suficiente, con plenas y amplias facultades a NELSON FELIPE FERIA HERRERA, mayor de edad, domicilio en Bogotá D.C., con cédula No 93.124.368 de espinal y Tarjeta Profesional de abogado No 145.342 de CSJ, para que en mi nombre y representación ejerza derecho de contradicción y defensa dentro del proceso de la referencia, presentando para el efecto incidente de nulidad, recursos de reposición y apelación, derechos de petición, tutelas y en general todo trámite y gestión en defensa de mi patrimonio, conteste la demanda y en general realice todos los actos que sean necesarios y esenciales para mi defensa dentro del proceso en cuestión.

Mi apoderado queda ampliamente facultado con los generales del art. 77 del C. G.P. y la Ley 2213 de 2022, especialmente para transigir, sustituir, desistir, renunciar, resumir, solicitar copias y archivo digital del expediente., interponer recursos de Ley, nulidades y realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación y defensa de mis derechos, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Atentamente,

**ANGEL MIGUEL CONTRERAS AGUIRRE.**  
CC. No 19.448.363

Acepto,

**NELSON FELIPE FERIA HERRERA.**  
C. C. No 93.124.368. DEL ESPINAL.  
T. P. 145.342 del C. S. de la J.  
MAIL: [nefefer@gmail.com](mailto:nefefer@gmail.com)



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 14705

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciseis (16) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ANGEL MIGUEL CONTRERAS AGUIRRE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0019448363 y la T.P. ANGEL, presentó el documento dirigido a JUZGADO. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



0579707183

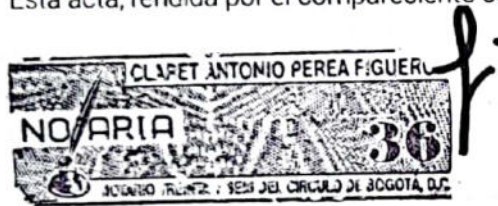
16/08/2023 08:45:53

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUZGADO.



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA  
Notario (36) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 0579707183, 16/08/2023 08:48:33





**ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES**

DCTO. 1557 de 1989 y ART. 299 del C.P.C. Modif. por DCTO 2282 de 1989

Acta No. 3711

En la ciudad de BOGOTA, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veintitres (2023) ante mi RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ, Notario CINCUENTA Y UNO del círculo de Bogotá D.C., doy fe que compareció: ANGEL MIGUEL CONTRERAS AGUIRRE, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 19.448.363 DE BOGOTA, de estado civil CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, Domiciliado (a) en BOGOTA, CRA 86 N° 81 - 77, Profesión u Oficio: DOCENTE. =====

QUIEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTO: =====


1. Mis generales de ley son como han quedado expresado anteriormente. =====
2. El compareciente manifiesta que el correo anmiconta@hotmail.com, se encuentra bloqueado desde comienzos de pandemia, mas o menos desde abril o mayo del año 2020, motivo por el cual no ha podido ingresar a verificar mensajes, incluso tal correo se venia bloqueando constantemente desde años anteriores. =
3. Que requiere esta ACTA JURAMENTADA con el fin de presentarla ante INTERESADO para los trámites PERTINENTES. =====
4. Que rinde esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que le acarrea jurar en falso. Y no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración la cual presta bajo su única y entera responsabilidad. =====

No siendo otro objeto de la presente Diligencia, se firma por el compareciente y por ante mí y conmigo El NOTARIO, quien de lo actual doy fe, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del Decreto 1557 de 1989 y el Artículo 188 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P).

DERECHOS NOTARIALES \$16500 + IVA \$3135 = \$19635 Res. 00387 de 2023-01-23

EL (LA) COMPARECIENTE,

HUELLA

  
CC: 19448363 VBT



**NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS**

AVENIDA CL 80 No. 70F 55 PBX. 2240880

EI NOTARIO,

*acosta*  
RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ  
Notario Cincuenta y Uno del Circulo de Bogotá



**NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS**

AVENIDA CL 80 No. 70F 55 PBX. 2240880



## **GH&M. ABOGADOS.**

AsesorIAS & ConsultorIAS Jurídicas.

BOGOTÁ. Calle 12B # 8-23 OFICINA 623 A. cel: 3112478004- 3203523391.

Mail: [ghmlegal21@gmail.com](mailto:ghmlegal21@gmail.com) – [nefefer@gmail.com](mailto:nefefer@gmail.com) – [samiospinag@gmail.com](mailto:samiospinag@gmail.com)

Oficina Green City: Soacha Cundinamarca. WHTSP: 3203523391.

Oficina PRADO NORTE ESPINAL. cel: 3203423974 mail: [nelsontolima13@yahoo.es](mailto:nelsontolima13@yahoo.es)

Bogotá D.C., Agosto de 2023.

Señores:

**JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. CONVERTIDO EN  
JUZGADO SESENTA Y TRES (63) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

E. S. D.

[Cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD E IRREGULARIDADES DEL PROCESO  
ARTICULO 133 CGP.**

**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA No 110014003081- 2019-01449.**

**ACCIONANTE: COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO.**

**ACCIONADO: ANGEL MIGUEL CONTRERAS AGUIRRE.**

NELSON FELIPE FERIA HERRERA, mayor de edad, domicilio en Bogotá D.C., con cédula No 93.124.368 de espinal y Tarjeta Profesional de abogado No 145.342 de CSJ, actuando en nombre y representación de **ANGEL MIGUEL CONTRERAS AGUIRRE**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana, con cédula No. 19.448.363, conforme poder anexo, me permito presentar INCIDENTE DE NULIDAD AL PROCESO DE LA REFERENCIA, dentro del término procesal vigente **conforme a los siguientes fundamentos y argumentos que paso a exponer:**

Con el debido respeto, debo mencionar al despacho que este proceso adolece de irregularidades disidentes y palpables en todo el trámite y curso del proceso, así como al momento del nacimiento y expedición del mandamiento ejecutivo, el cual no guarda relación ni congruencia con el escrito de la demanda solicitada e impetrada por el demandante, es así como se observa en el mandamiento de pago que el despacho de forma flagrante y cercenando el debido proceso, hace unas menciones que dadas las solicitudes de pretensiones en la demanda, hacen más gravosa y onerosa esta demanda, ya que no es lo mismo calcular los intereses tanto corrientes como moratorios de cada cuota mensual supuestamente incumplida, que tomarlo de forma global como lo menciona y dejó plasmado en el mandamiento ejecutivo. Máxime si tenemos en cuenta que no se sabe a ciencia cierta sobre qué documento o clase de título se está pretendiendo ejecutar a mi cliente, pues dicho mandamiento no lo contiene, ni menciona.

### **1.- IRREGULARIDAD DE NULIDAD OBSERVADA EN MANDAMIENTO DE PAGO.**

**CON RESPECTO AL VALOR QUE DICE EL MANDAMIENTO DE PAGO EN EL NUMERAL 1 POR LA SUMA DE \$20.261.909**, no dice a partir de qué fecha, mes o año debe hacerse exigible la obligación, quedando un vacío jurídico en la aplicación o cálculo de los intereses, ya que es ambiguo al momento textual de su disposición., situación que hace difícil y compleja la defensa y contestación de la demanda, por no tener conocimiento a qué título valor o documento hace referencia, que en pocas palabras se reduce a la violación del DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA QUE TRATA ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Más aun si tenemos en cuenta que dice al capital acelerado en el título base de la acción., del que no hace referencia a qué título valor se refiere, pues no dice absolutamente nada sobre su denominación, identificación o especificación.??, ya que es en el MANDAMIENTO DE PAGO donde debe dejarse clara dicha situación, pues se observa que ni siquiera habla o dice sobre el título valor al que se refiere (cheque – letra o pagare), ya que es el mandamiento ejecutivo emitido por el despacho el que tiene fuerza de Ley, mediante el cual el acto jurídico nace, no LA DEMANDA, NI SU



## **GH&M. ABOGADOS.**

AsesorIAS & ConsultorIAS Jurídicas.

BOGOTÁ. Calle 12B # 8-23 OFICINA 623 A. cel: 3112478004- 3203523391.

Mail: [ghmlegal21@gmail.com](mailto:ghmlegal21@gmail.com) – [nefefer@gmail.com](mailto:nefefer@gmail.com) – [samiospinag@gmail.com](mailto:samiospinag@gmail.com)

Oficina Green City: Soacha Cundinamarca. WHTSP: 3203523391.

Oficina PRADO NORTE ESPINAL. cel: 3203423974 mail: [nelsonlima13@yahoo.es](mailto:nelsonlima13@yahoo.es)

CONTENIDO TEXTUAL, pues a leguas se nota que el despacho cambio y modifíco totalmente dicho texto..??

Por lo tanto, queda un total vacío jurídico que dista bastante de lo establecido por el artículo 422 del CGP, pues no hay claridad sobre lo adeudado, ni fecha desde la cual se hace exigible y se debe tener en cuenta para el cálculo de los intereses moratorios, ya que no se tiene ciencia cierta ni conocimiento sobre el documento título valor al que se refiere se encuentra expresa la obligación de pago del deudor, COMO tampoco la fecha a partir de la cual se hace exigible este valor.??

### **2. DESISTIMIENTO TÁCITO. ARTICULO 317 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Resulta evidente la presencia y verificación positiva de este fenómeno jurídico conforme lo siguiente:

1.- LA demanda del asunto en cuestión fue admitida mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019, notificada por estado No 94 de 20 de septiembre de 2019.

2.- Conforme al informe secretarial del despacho de fecha 25 de junio de 2021, notificado por Estado No 42 de fecha 28 de junio de 2021, requiere al demandante para que proceda a notificar al demandado so pena del artículo 317 de CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

**Como se puede observar y apreciar fehacientemente** para el momento en que el despacho emitió esta solicitud, este proceso ya se encontraba DESISTIDO CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 317 DE CODIGO GENERAL DEL PROCESO, mas exactamente en lo que establece el numeral 2 de dicha normativa que a letra dice:

#### ***“Código General del Proceso Artículo 317. Desistimiento tácito***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*





## **GH&M. ABOGADOS.**

AsesorIAS & ConsultorIAS Jurídicas.

BOGOTÁ. Calle 12B # 8-23 OFICINA 623 A. cel: 3112478004- 3203523391.

Mail: [ghmlegal21@gmail.com](mailto:ghmlegal21@gmail.com) – [nefefer@gmail.com](mailto:nefefer@gmail.com) – [samiospinag@gmail.com](mailto:samiospinag@gmail.com)

Oficina Green City: Soacha Cundinamarca. WHTSP: 3203523391.

Oficina PRADO NORTE ESPINAL. cel: 3203423974 mail: [nelsonlima13@yahoo.es](mailto:nelsonlima13@yahoo.es)

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

Así las cosas, es evidente que este proceso para dicho momento y etapa procesal, debía el despacho haber emitido el correspondiente auto de cierre del mismo debido a que el demandante y su apoderado no lo habían movido por más de 21 meses, es decir luego del término establecido en la Ley para ser desistido tácitamente, por la falta de interés del accionante, motivo por el que este proceso no tiene vida jurídica, ya que su nacimiento es irregular y anómalo a la luz y en virtud de lo establecido en este artículo de la norma procesal actual vigente

Hay que recordar que la persona que debe estar atenta al proceso, es el accionante o su apoderado, pues al fin y al cabo es el quien más interés tenía en haber recuperado lo pretendido, de lo cual se observa no fue realizado dentro del citado término de tiempo que establece la norma, por tanto y dado que el trámite y procedimiento de este proceso estuvo por más de 21 meses sin movimiento alguno, EL MISMO NO TIENE RAZÓN DE SU EXISTENCIA JURÍDICA, DEBIDO A QUE SE ENCUENTRA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. La otra situación que se presenta es que el despacho que ha tenido, o tuvo este proceso, no declaró de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito, de lo cual no tiene razón de ser ni lógica, como tampoco sentido común, por cuanto que la norma así la establece, evidenciando con ello una vulneración al debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la constitución política., por cuanto que este proceso se encuentra terminado desde el pasado 20 de septiembre de 2020., motivo por el que todas las actuaciones posteriores a este tiempo son NULAS DE PLENO DERECHO

### **3- NULIDAD. NUMERAL 8 DEL ARTICULO 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

De acuerdo con la falta de notificación efectuada a mi mandante, ya que su correo electrónico: [anmiconta@hotmail.com](mailto:anmiconta@hotmail.com) se encuentra bloqueado desde el mes de abril o mayo de 2020, motivo razón y circunstancia por la que el no pudo notificarse del mandamiento ejecutivo de esta demanda para ejercer su derecho de contradicción y defensa establecido en el artículo 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA.



## **GH&M. ABOGADOS.**

AsesorIAS & ConsultorIAS Jurídicas.

BOGOTÁ. Calle 12B # 8-23 OFICINA 623 A. cel: 3112478004- 3203523391.

Mail: [ghmlegal21@gmail.com](mailto:ghmlegal21@gmail.com) – [nefefer@gmail.com](mailto:nefefer@gmail.com) – [samiospinag@gmail.com](mailto:samiospinag@gmail.com)

Oficina Green City: Soacha Cundinamarca. WHTSP: 3203523391.

Oficina PRADO NORTE ESPINAL. cel: 3203423974 mail: [nelsonlima13@yahoo.es](mailto:nelsonlima13@yahoo.es)

Adicional a que tampoco se entiende, del porque y de un momento a otro, la entidad postal que presuntamente realizó la notificación a su correo electrónico, en la primera notificación dice que no fue posible realizarla y a la notificación posterior dice que si fue positiva y que la misma fue abierta en la bandeja de su usuaria, cosa imposible y de mínima probabilidad, puesto que mi cliente no lo ha podido realizar desde abril o mayo de 2020 y sería bueno que esta firma postal de notificaciones nos informe como y de que manera informa que fue positiva dicha entrega en el buzón del citado correo electrónico, porque mi cliente desde la mencionada fecha y hasta hoy lo ha podido hacer.

Motivo por el que dadas las circunstancias y la comisión de delitos informáticos que atentan contra la intimidad y confidencialidad de mi cliente, se ha puesto en conocimiento este proceder de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que efectúe todas las investigaciones que tengan lugar para que se verifique este irregular y anómalo procedimiento.

**Por tal motivo y teniendo en cuenta que dadas estas circunstancias en donde tienen una irregularidad y anomalía en el procedimiento de la notificación de la demanda se presenta NULIDAD CONTENIDA EN NUMERAL 8 DEL ARTICULO 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO:**

Además de vulnerar flagrantemente el DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA POR LA OMISION DE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA AL DEMANDADO.

(núm. 8º, art. 133 del C.G. del P.).

### **Artículo 133. Causales de nulidad**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

**En merito de lo expuesto y teniendo en cuenta que mi cliente no utiliza ni abre el correo electrónico [anmiconta@hotmail.com](mailto:anmiconta@hotmail.com) , conforme la declaración extrajuicio firmada bajo gravedad de juramento ante notario sobre dicha situación, además de estar dispuesto a que el despacho lo interrogue sobre dicha situación y anomalía en audiencia pública y presencial, cuando lo disponga, este proceso adolece de la nulidad que se expone en el artículo 133 del CGP NUMERAL 8., además de cercenar, violar flagrantemente el derecho FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO CONTRADICCIÓN Y DEFENSA QUE ESTABLECE EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA.**





## **G&M. ABOGADOS.**

AsesorIAS & ConsultorIAS Jurídicas.

BOGOTÁ. Calle 12B # 8-23 OFICINA 623 A. cel: 3112478004- 3203523391.

Mail: [ghmlegal21@gmail.com](mailto:ghmlegal21@gmail.com) – [nefefer@gmail.com](mailto:nefefer@gmail.com) – [samiospinag@gmail.com](mailto:samiospinag@gmail.com)

Oficina Green City: Soacha Cundinamarca. WHTSP: 3203523391.

Oficina PRADO NORTE ESPINAL. cel: 3203423974 mail: [nelsonlima13@yahoo.es](mailto:nelsonlima13@yahoo.es)

### **VULNERACION FLAGRANTE AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCION Y DEFENSA.**

Por todas las irregularidades y anomalías antes expuestas, se nota una total vulneración al DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA CONTENIDO EN ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA, Razón más que suficiente para tener como vulnerado flagrantemente el Derecho al Debido Proceso que establece el artículo 29 de la Constitución Política según el cual:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio....”*

*“(...) La vulneración de los derechos fundamentales por parte de **servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable**, y obedecen a motivaciones internas, desconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (CP. art. 5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (CP. art. 86) y la prevalencia del derecho sustancial (CP. art. 228). En caso de demostrarse su ocurrencia, el juez de tutela deberá examinar la pertenencia al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho por parte de la autoridad pública” (negritas fuera de texto). (sentencia No. T-79 de 26 de febrero de 1993, Magistrado Ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).*

-Sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso, ha dicho la Corte Constitucional.

*“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.” (sentencia No. T-001 de 1993, Magistrado Ponente doctor Jaime Sanín Greiffenstein).*

**Sentencia C-341/14 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO.**

#### **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías**

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los*



## **GH&M. ABOGADOS.**

AsesorIAS & ConsultorIAS Jurídicas.

BOGOTÁ. Calle 12B # 8-23 OFICINA 623 A. cel: 3112478004- 3203523391.

Mail: [ghmlegal21@gmail.com](mailto:ghmlegal21@gmail.com) – [nefefer@gmail.com](mailto:nefefer@gmail.com) – [samiospinag@gmail.com](mailto:samiospinag@gmail.com)

Oficina Green City: Soacha Cundinamarca. WHTSP: 3203523391.

Oficina PRADO NORTE ESPINAL. cel: 3203423974 mail: [nelsontolima13@yahoo.es](mailto:nelsontolima13@yahoo.es)

*medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

*-Sentencia T-249/11 DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Naturaleza La Corte Constitucional ha considerado que la Constitución Política de 1991, además de consagrar el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, estipuló este derecho para las actuaciones administrativas. Esta garantía contemplada en el artículo 29 de la Constitución, tiene por objeto limitar los poderes estatales, de forma tal “que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”. Según los lineamientos constitucionales, el debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones administrativas en cualquiera de sus etapas, con el fin de asegurar el efectivo ejercicio de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. Es por ello, que la Corte Constitucional ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios de competencia, publicidad, y legalidad de los actos de la administración, tienen aplicación desde el inicio hasta la culminación del procedimiento administrativo, y deben cobijar a todas las personas que puedan verse afectadas con lo resuelto por la Administración. En síntesis, “el debido proceso no existe únicamente en el momento de impugnar el acto administrativo final con el cual concluye una actuación administrativa”.*

En merito de todo lo expuesto, se solicita con debido respeto declarar desistimiento tácito y/o la nulidad de todo lo actuado del referido proceso desde el mismo momento en que se dio como tal el DESISTIMIENTO TACITO, es decir a partir de septiembre de 2020.

ANEXO: -PODER QUE ME FACULTA PARA ACTUAR.

DECLARACION EXTRAJUICIO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO ANTE NOTARIO, SOBRE EL PERIODO DE TIEMPO QUE EL CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO ESTA BLOQUEADO.

Del señor Juez con atención y respeto.

**NELSON FELIPE FERIA HERRERA.**

CC. No 93.124.368 DE ESPINAL

T.P. No 145.342 DE CSJ.

Correo electrónico: [nefefer@gmail.com](mailto:nefefer@gmail.com)

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD E IRREGULARIDADES DEL PROCESO ARTICULO 133 CGP. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA No 110014003081- 2019-01449. ACCIONANTE: COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO. ACCIONADO: ANGEL MIGUEL CONTRERAS AGUIRRE

Law & Justice. <nefefer@gmail.com>

Vie 18/08/2023 2:08 PM

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

NULIDADPDF.pdf; PODERPDF.pdf; DECLARACIONEXTRAJUICIONOTARIO.pdf;

Bogotá D.C., Agosto de 2023.

Señores:

JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. CONVERTIDO EN JUZGADO SESENTA Y TRES (63) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

E. S. D.

[Cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD E IRREGULARIDADES DEL PROCESO ARTICULO 133 CGP.  
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA No 110014003081- 2019-01449.  
ACCIONANTE: COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO.  
ACCIONADO: ANGEL MIGUEL CONTRERAS AGUIRRE.

NELSON FELIPE FERIA HERRERA, mayor de edad, domicilio en Bogotá D.C., con cedula No 93.124.368 de espinal y Tarjeta Profesional de abogado No 145.342 de CSJ, actuando en nombre y representación de ANGEL MIGUEL CONTRERAS AGUIRRE, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana, con cédula No. 19.448.363, conforme poder anexo, me permito presentar INCIDENTE DE NULIDAD AL PROCESO DE LA REFERENCIA, dentro del termino procesal vigente conforme a los siguientes fundamentos y argumentos que paso a exponer:

Con el debido respeto, debo mencionar al despacho que este proceso adolece de irregularidades disientes y palpables en todo el tramite y curso del proceso, así como al momento del nacimiento y expedición del mandamiento ejecutivo, el cual no guarda relación ni congruencia con el escrito de la demanda solicitada e impetrada por el demandante, es así como se observa en el mandamiento de pago que el despacho de forma flagrante y cercenando el debido proceso, hace unas menciones que dadas las solicitudes de pretensiones en la demanda, hacen mas gravosa y onerosa esta demanda, ya que no es lo mismo calcular los intereses tanto corrientes como moratorios de cada cuota mensual supuestamente incumplida, que tomarlo de forma global como lo menciona y dejo plasmado en el mandamiento ejecutivo Maxime si tenemos en cuenta que no se sabe a ciencia cierta sobre que documento o clase de título se eta pretendiendo ejecutar a mi cliente, pues dicho mandamiento no lo contiene, ni menciona.

1.- IRREGULARIDAD DE NULIDAD OBSERVADA EN MANDAMIENTO DE PAGO.

CON RESPECTO AL VALOR QUE DICE EL MANDAMIENTO DE PAGO EN EL NUMERAL 1 POR LA SUMA DE \$20.261.909, no dice a partir de que fecha, mes o año debe hacerse exigible la obligación, quedando un vacío jurídico en la aplicación o calculo de los intereses, ya que es ambiguo al momento textual



de su disposición., situación que hace difícil y compleja la defensa y contestación de la demanda, por no tener conocimiento a que título valor o documento hace referencia, que en pocas palabras se reduce a la violación del DEBIDO PROCESO, CONTRADICCION Y DEFENSA QUE TRATA ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

Mas aun si tenemos en cuenta que dice al capital acelerado en el titulo base de la acción., del que no hace referencia a que título valor se refiere, pues no dice absolutamente nada sobre su denominación, identificación o especificación..??, ya que es en el MANDAMIENTO DE PAGO donde debe dejarse clara dicha situación, pues se observa que ni siquiera habla o dice sobre el título valor al que se refiere (cheque – letra o pagare), ya que es el mandamiento ejecutivo emitido por el despacho el que tiene fuerza de Ley, mediante el cual el acto jurídico nace, no LA DEMANDA, NI SU CONTENIDO TEXTUAL, pues a leguas se nota que el despacho cambio y modifíco totalmente dicho texto..??

Por lo tanto, queda un total vacío jurídico que dista bastante de lo establecido por el artículo 422 del CGP, pues no hay claridad sobre lo adeudado, ni fecha desde la cual se hace exigible y se debe tener en cuenta para el cálculo de los intereses moratorios, ya que no se tiene ciencia cierta ni conocimiento sobre el documento título valor al que se refiere se encuentra expresa la obligación de pago del deudor, COMO tampoco la fecha a partir de la cual se hace exigible este valor.??

## 2. DESISTIMIENTO TACITO. ARTICULO 317 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Resulta evidente la presencia y verificación positiva de este fenómeno jurídico conforme lo siguiente:

1.- LA demanda del asunto en cuestión fue admitida mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019, notificada por estado No 94 de 20 de septiembre de 2019.

2.- Conforme al informe secretarial del despacho de fecha 25 de junio de 2021, notificado por Estado No 42 de fecha 28 de junio de 2021, requiere al demandante para que proceda a notificar al demandado sopena del artículo 317 de CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Como se puede observar y apreciar fehacientemente para el momento en que el despacho emitió esta solicitud, este proceso ya se encontraba DESISTIDO CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 317 DE CODIGO GENERAL DEL PROCESO, mas exactamente en lo que establece el numeral 2 de dicha normativa que a letra dice:

### “Código General del Proceso Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante

la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Así las cosas, es evidente que este proceso para dicho momento y etapa procesal, debía el despacho haber emitido el correspondiente auto de cierre del mismo debido a que el demandante y su apoderado no lo habían movido por mas de 21 meses, es decir luego del término establecido en la Ley para ser desistido tácitamente, por la falta de interés del accionante, motivo por el que este proceso no tiene vida jurídica, ya que su nacimiento es irregular y anómalo a la luz y en virtud de lo establecido en este artículo de la norma procesal actual vigente

Hay que recordar que la persona que debe estar atenta al proceso, es el accionante o su apoderado, pues al fin y al cabo es el quien mas interés tenía en haber recuperado lo pretendido, de lo cual se observa no fue realizado dentro del citado termino de tiempo que establece la norma, por tanto y dado que el trámite y procedimiento de este proceso estuvo por mas de 21 meses sin movimiento alguno, EL MISMO NO TIENE RAZON DE SU EXISTENCIA JURÍDICA, DEBIDO A QUE SE ENCUENTRA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO. La otra situación que se presenta es que el despacho que ha tenido, o tuvo este proceso, no declaro de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito, de lo cual no tiene razón de ser ni lógica, como tampoco sentido común, por cuanto que la norma así la establece, evidenciando con ello una vulneración al debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la constitución política., por cuanto que este proceso se encuentra terminado desde el pasado 20 de septiembre de 2020., motivo por el que todas las actuaciones posteriores a este tiempo son NULAS DE PLENO DERECHO

3- NULIDAD. NUMERAL 8 DEL ARTICULO 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

De acuerdo con la falta de notificación efectuada a mi mandante, ya que su correo electrónico: [anniconata@hotmail.com](mailto:anniconata@hotmail.com) se encuentra bloqueado desde el mes de abril o mayo de 2020, motivo razón y circunstancia por la que el no pudo notificarse del mandamiento ejecutivo de esta demanda para ejercer su derecho de contradicción y defensa establecido en el artículo 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

Adicional a que tampoco se entiende, del porque y de un momento a otro, la entidad postal que presuntamente realizo la notificación a su correo electrónico, en la primera notificación dice que no fue posible realizarla y a la notificación posterior dice que si fue positiva y que la misma fue abierta en la bandeja de su usuaria, cosa imposible y de mínima probabilidad, puesto que mi cliente no lo ha podido realizar desde abril o mayo de 2020 y seria bueno que est firma postal de notificaciones nos informe como y de que manera informa que fue positiva dicha entrega en el buzón del citado correo electrónico, porque mi cliente desde la mencionada fecha y hasta hoy lo ha podido hacer.

Motivo por el que dadas las circunstancias y la comisión de delitos informáticos que atentan contra la intimidad y confidencialidad de mi cliente, se ha puesto en conocimiento este proceder de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que efectué todas las investigaciones que tengan lugar para que se verifique este irregular y anómalo procedimiento.

Por tal motivo y teniendo en cuenta que dadas estas circunstancias en donde tienen una irregularidad y anomalía en el procedimiento de la notificación de la demanda se presenta NULIDAD CONTENIDA EN NUMERAL 8 DEL ARTICULO 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

Además de vulnerar flagrantemente el DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCION Y DEFENSA POR LA OMISION DE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA AL DEMANDADO.

(núm. 8º, art. 133 del C.G. del P.).

#### Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En merito de lo expuesto y teniendo en cuenta que mi cliente no utiliza ni abre el correo electrónico [anmiconta@hotmail.com](mailto:anmiconta@hotmail.com) , conforme la declaración extrajuicio firmada bajo gravedad de juramento ante notario sobre dicha situación, además de estar dispuesto a que el despacho lo interrogue sobre dicha situación y anomalía en audiencia publica y presencial, cuando lo disponga, este proceso adolece de la nulidad que se expone en el articulo 133 del CGP NUMERAL 8., además de cercenar, violar flagrantemente el derecho FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO CONTRADICCION Y DEFENSA QUE ESTABLECE EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA.



VULNERACION FLAGRANTE AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO,  
CONTRADICCION Y DEFENSA.

Por todas las irregularidades y anomalías antes expuestas, se nota una total vulneración al DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA CONTENIDO EN ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLICITA, Razón más que suficiente para tener como vulnerado flagrantemente el Derecho al Debido Proceso que establece el artículo 29 de la Constitución Política según el cual:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio....”

"(...) La vulneración de los derechos fundamentales por parte de servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable, y obedecen a motivaciones internas, desconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (CP. art. 5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (CP. art. 86) y la prevalencia del derecho sustancial (CP. art. 228). En caso de demostrarse su ocurrencia, el juez de tutela deberá examinar la pertenencia al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho por parte de la autoridad pública" (negrillas fuera de texto). (sentencia No. T-79 de 26 de febrero de 1993, Magistrado Ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).

-Sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso, ha dicho la Corte Constitucional.

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia." (sentencia No. T-001 de 1993, Magistrado Ponente doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Sentencia C-341/14 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o

inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

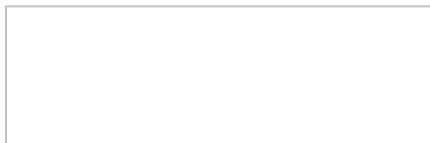
-Sentencia T-249/11 DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Naturaleza La Corte Constitucional ha considerado que la Constitución Política de 1991, además de consagrar el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, estipuló este derecho para las actuaciones administrativas. Esta garantía contemplada en el artículo 29 de la Constitución, tiene por objeto limitar los poderes estatales, de forma tal “que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”. Según los lineamientos constitucionales, el debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones administrativas en cualquiera de sus etapas, con el fin de asegurar el efectivo ejercicio de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. Es por ello, que la Corte Constitucional ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios de competencia, publicidad, y legalidad de los actos de la administración, tienen aplicación desde el inicio hasta la culminación del procedimiento administrativo, y deben cobijar a todas las personas que puedan verse afectadas con lo resuelto por la Administración. En síntesis, “el debido proceso no existe únicamente en el momento de impugnar el acto administrativo final con el cual concluye una actuación administrativa”.

En merito de todo lo expuesto, se solicita con debido respeto declarar desistimiento tácito y/o la nulidad de todo lo actuado del referido proceso desde el mismo momento en que se dio como tal el DESISTIMIENTO TACITO, es decir a partir de septiembre de 2020.

ANEXO: -PODER QUE ME FACULTA PARA ACTUAR.

DECLARACION EXTRAJUICIO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO ANTE NOTARIO, SOBRE EL PERIODO DE TIEMPO QUE EL CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO ESTA BLOQUEADO.

Del señor Juez con atención y respeto.



NELSON FELIPE FERIA HERRERA.  
CC. No 93.124.368 DE ESPINAL  
T.P. No 145.342 DE CSJ.  
Correo electrónico: [nefefer@gmail.com](mailto:nefefer@gmail.com)